



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00230-00 DIVORCIO

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer. Sírvase proveer

Oficial mayor

Términos notificación

Fecha de envío de la demanda	17 julio de 2023
Fecha notificación demandada	21 julio de 2023
Termino traslado	24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 de agosto de 2023

AUTO No. 2038

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2023-00230-00** – **divorcio contencioso**

Dentro del proceso de unión marital de hecho promovida mediante apoderada judicial por el señor RUBEN DARIO CASTRO SOTELO contra SAGRARIO ALEJANDRA ROMO FLORES, se informa que, el número de WhatsApp de la demandada, fue otorgado por la hermana de ésta.

Es así, que conforme lo dispone la sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con la ley 2213 de 2022 se tendrá por notificada a la demandada el día 21 de julio de 2023, quien, trascurrido el término de traslado, guardo silencio.

Siendo, así las cosas, y vencido el término de traslado a las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada se procederá a continuar con el trámite respectivo, teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis; lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00230-00 DIVORCIO

PRIMERO: TENER notificada a la demandada, señora **SAGRARIO ALEJANDRA ROMO FLORES**, desde el pasado 21 de julio de 2023, quien dentro del término de traslado que venció el *22 de agosto de 2023*- guardó silencio.

SEGUNDO: FIJAR fecha para rituar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P. **el día DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2024 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTAL. Téngase en cuenta los documentos aportados así:

- Cédula de ciudadanía del señor RUBEN DARIO CASTRO SOTELO
- Cédula de ciudadanía de la señora SAGRARIO ALEJANDRA ROMO FLORES.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores RUBEN DARIO CASTRO SOTELO Y SAGRARIO ALEJANDRA ROMO FLORES, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Pilatito Huila
- Registro civil de nacimiento de los menores ELIAN ISAI CASTRO ROMO y IKER RUBEN CASTRO ROMO

3.1.2. TESTIMONIALES:

Como quiera que los testigos solicitados en el acápite testimonial, cumplen con el requisito establecido en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los siguientes:

- INDIRA BUITRAGO SALAZAR



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00230-00 DIVORCIO

Se niega el testimonio del señor LUIS ENRIQUE CORONA GUZMAN, como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., es decir, no se indica concretamente los hechos objeto de prueba.

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1 No se decretan como quiera que guardo silencio en el término del traslado de la demanda.

3.3 PRACTICAR VISITA SOCIOFAMILIAR AL HOGAR DONDE RESIDEN AMBAS PARTES, a efectos de indagar las condiciones socioeconómicas de los menores hijos de la pareja. LA DEMANDADA debera ser contactada vía telefónica, al abonado suministrado en la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdda38f2ab5999f917b047e9df92f36d2d4ef8a39ffbd8b391963af5ada051**

Documento generado en 25/09/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>